

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Con esta fecha se dirige al señor Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del art. 63, caso 7.º, de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar

porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente, y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de...

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de un acuerdo por eliminación de partidas en el presupuesto municipal de Soria para guardas de montes, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de laalzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Soria contra la resolución del Gobernador civil, que aprobó la suspensión de un acuerdo sobre consignaciones en el presupuesto para guardas de montes.

Resulta de los antecedentes de este expediente:

Que el Ayuntamiento de Soria, en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1891, en atención al mal estado de los montes y deficiencias que se observaban en su guarda y conservación, acordó la suspensión de los haberes que en presupuesto tiene consignados el personal de Inspección y guardería de los montes Ciudad y Tierra, acuerdo que fué comunicado el 23 del mismo mes al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que por la fuerza de la Guardia civil se efectuara el servicio de vigilancia de los montes, mediante una comunicación al efecto, dirigida al Jefe de la Comandancia de dicho Cuerpo, á la que éste contestó que, no obstante lo reducido de ella, se llevaria á cabo, siendo difícil, dadas las condiciones especiales de la localidad, aumentar el número de puestos y de personal.

La Comisión provincial, consultada por el Gobernador, propuso se oyera el parecer del Ingeniero

Jefe de montes de la provincia y del representante de los 150 pueblos que forman la ex mancomunidad de Soria, y así efectuado, contestó este último que habiendo asistido á la sesión del Ayuntamiento en que se tomó el acuerdo de que se trata, hizo algunas observaciones en contra, terminando por mostrar su conformidad, ya que cree no puede empeorar el estado en que se encuentran los montes; y el Ingeniero Jefe significó que legalmente no hay precepto que obligue hoy por hoy á la supresión de la guardería rural, y por el contrario, razones de conveniencia aconsejan la continuación de este servicio en los montes de la citada ex mancomunidad, máxime atendiendo á que la Guardia civil, por no tener completo el número de individuos de que dispone, no puede llenar cumplidamente esta misión.

Reclamado nuevamente el dictamen de la Comisión provincial, informó ésta en 9 de Noviembre que el Ayuntamiento puede muy bien tomar el acuerdo de supresión de la guardería, por más que hubiera podido realizar economías é introducir las mejoras con sólo verificar una reforma del servicio.

Después de varias diligencias, de las que consta que por las fuerzas de la Guardia civil no puede cumplirse debidamente esta misión, y que el Ayuntamiento de Soria, en sesión celebrada el 7 de Diciembre, acordó se ejecutara su resolución de 21 de Septiembre, nombrando al propio tiempo, para que no se creyera que la Corporación abandonaba la custodia de los montes, un Administrador ó Comisario encargado inmediata é interinamente de la inspección, el Alcalde, fundándo-

se en la obligación que le impone el art. 169 de la ley Municipal, suspendió el referido acuerdo, por entender que no es de la competencia del Ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, que ratificó la suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo citado y en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1876 y 20 de Abril de 1875.

Contra esta providencia recurren enalzada ante ese Ministerio los Concejales del Ayuntamiento de Soria, alegando que la supresión del servicio producía economías de importancia en el presupuesto municipal y se justificaba por el abandono en que estaban los montes, debido principalmente á las cortas fraudulentas y á no hacerse efectivas las denuncias.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia recurrida, fundándose en que la Real orden de 18 de Marzo de 1846 dispone que los guardas de montes deben ser nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta de los respectivos Alcaldes; que la Real orden de 7 de Julio de 1876 encomienda la custodia de los montes á la Guardia civil é interinamente este servicio seguirá prestándose como hasta ahora, y, por último, en haber incurrido el Ayuntamiento en extralimitación de facultades.

Con tales precedentes, la Sección ha examinado este asunto y deduce que ha sido acertada la resolución del Alcalde de Soria y la providencia del Gobernador, confirmando la misma como consecuencia de lo infundado del acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital.

En efecto, si el servicio de guardería de los montes es asunto de su exclusiva competencia, resulta absurdo que por razones de economía en sus presupuestos, lo desatienda en absoluto; y si la razón de haber tomado dicho acuerdo ha sido el mal estado de los montes por falta de vigilancia y no hacerse efectivas las denuncias, tales defectos se corrigen organizando en buenas condiciones el referido servicio, en modo alguno abandonando su custodia y suprimiendo la guarda é inspección.

Desprovista, pues, de fundamento la resolución del Ayuntamiento de Soria y siendo exactas las citas legales aducidas por el Alcalde y Gobernador, de las que resulta que el Ayuntamiento ha incurrido en la extralimitación de facultades señalada en el caso 1.º, art. 169 de la ley municipal;

La Sección consultada tiene el

honor de proponer á V. E. que se confirme la providencia del Gobernador de la provincia de Soria de 24 de Diciembre de 1891.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Soria.

Comisión provincial

RECTIFICACIÓN

Al anunciar en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del actual, número 121, la subasta de diferentes artículos para los establecimientos de Beneficencia, por error de imprenta se consignó el tipo que había de servir de base para el de las alubias en 13,90 pesetas el hectolitro, debiendo ser el de 50,90 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Logroño 4 de Junio de 1892.

El Gobernador Presidente,

Manuel Camacho

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Mayo último, acordó proveer en oposición una plaza vacante de cantero, dotada con el sueldo diario de tres pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 1.º de Junio de 1893.—
El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

Sección Judicial.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias que se instruyen con motivo de la desaparición del sumario formado contra los gitanos Benito Jiménez Pérez y Ma-

riano Jiménez, de doce y trece años de edad respectivamente, sin domicilio ni residencia fija, sobre hurto, se cita y llama á dichos Benito y Mariano Jiménez para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de Cameros, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Vicente S. Ibañez.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Vicente Jiménez Ocón, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 10 del actual, á las once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la casa consistorial la primera subasta del arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes de todas clases que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico más próximo, bajo el tipo de 455,11 pesetas á que ascienden los derechos asignados á las especies referidas y recargos autorizados.

En gracia á la brevedad se previene que, si esta primera subasta no diera resultado, se celebrará una segunda el día 18 del mismo, con la correspondiente rectificación de precios; y si tampoco diere resultado, se celebrará la tercera el 26 de dicho mes, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la primera.

Turruncún 1.º de Julio de 1892.—Vicente Jiménez.

Don Plácido García, Alcalde constitucional de esta villa de Alesanco,

Hago saber: Que el día 12 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial y en pública subasta el arriendo con venta libre de los derechos de las especies de consumo y sal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y separados por grupos en la forma siguiente:

Primer grupo. Aguardientes, alcohol y licores de consumo per-

sonal, bajo el tipo de 500 pesetas.

Segundo grupo. Vinos de todas clases, aceites y jabón, bajo el cupo de 3.500 pesetas.

Tercer grupo. Trigo, arroz, garbanzos, cebada, centeno y sus harinas, los demás granos y legumbres secas, carbón vegetal y sal común, bajo el cupo de 1.850 pesetas.

Para cada uno de los grupos, y por el orden que se insertan, se verificará una subasta por pujas á la llana, que durará media hora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 52 del reglamento.

La garantía para hacer postura será el 1 por 100 del tipo de subasta, y la fianza que el rematante ha de prestar podrá ser personal, á gusto y conformidad del Ayuntamiento, ó el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, pero sin perjuicio de lo que prescribe el art. 49 del reglamento.

Alesanco 26 de Mayo de 1892.—
Plácido García.

Don Dámaso Argudo de Guinea, Alcalde Presidente de esta villa,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los derechos de consumos para el año económico de 1892-93, ni con venta libre de todas las especies, con la facultad de venta á la exclusiva en los géneros vino, vinagre, aceites, aguardientes, licores, carnes lanares, vacunas y cabrias y la sal común, he acordado celebrar otra subasta con las mismas facultades el día 8 del próximo mes de Junio, de las once á las doce de su mañana, dividido el arriendo en cinco grupos, á saber:

1.º Carnes lanares, vacunas y cabrias; venta á la exclusiva.

2.º Carnes de cerda; venta libre.

3.º Aceite, petróleo, gasmille, jabón duro y blando y pescados frescos; venta á la exclusiva en los aceites de comer y arder.

4.º Vino, vinagre, aguardientes y licores; venta á la exclusiva.

5.º Pan cocido y toda clase de cereales; venta libre, y sal; venta á la exclusiva.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que el pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Gimileo 29 de Mayo de 1892.—
Dámaso Argudo.